

## NOTICIAS

### Nuevas vías para recurrir las paralelas de Hacienda.

La decisión del TEAC abre la puerta a futuras reclamaciones de los contribuyentes. Los expertos aseguran que las resoluciones suponen un "revés" para Hacienda.

### Declaración de la renta 2014. El año en que pagamos más impuestos.

La carga fiscal que soportaron empresas y familias en 2014 fue la más alta de la serie histórica de la Agencia Tributaria, que arranca en 1995. La estadística, actualizada hace un par de semanas, eleva...

**Aumentan a más de 106.000 los cobros anticipados que ya reciben los beneficiarios de los cheques familiares-**

**Impuesto sobre la Renta de Pillar a dos empleadas sin las Personas Físicas. cumplir con su trabajo no basta para despedir**

**Entidades en régimen de atribución de rentas.**

aeat.es 13/04/2015

aeat.es 10/04/2015

expansion.com 07/04/2015

**¿Cuáles son las deducciones familiares que puedo pedir en la declaración de la Renta?**

abc.es 09/04/2015

**Acuerdo para subir de 25 a 29 años la edad máxima de acceso a la Garantía Juvenil**

**Bañez dice que la tarifa plana de 100 euros ha logrado 231.000 trabajos fijos**

abc.es 13/04/2015

abc.es 13/04/2015

**El sector público tarda tres veces más de lo que marca la ley en pagar a los autónomos.**

elmundo.es EFE 08/04/2015

**Los contribuyentes presentan más de 300.000 declaraciones de la renta en el primer día**

abc.es 07/04/2015

**Aduanas. Garantía de despacho en IVA diferido a la importación.**

aeat.es 07/04/2015

## COMENTARIOS

### Reserva de Capitalización. Concepto, objetivo, aplicación, ejemplo.

La reserva de capitalización es una nueva "figura" que aparece consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, en concreto aparece regulada en el artículo 25 de la ...

### Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores

Analizamos todas las bonificaciones de Seguridad Social y las deducciones fiscales del Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿En qué consiste el requisito de incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa?

Analizamos en qué consiste este requisito para poder beneficiarse del mínimo exento de cotización

### ¿Qué es el mínimo exento de cotización para la contratación indefinida?

Analizamos en qué consiste esta nueva bonificación y qué objetivos persigue este mínimo exento de cotización.

## JURISPRUDENCIA

software  
**DELSOL** Descárgalo y es tuyo

## Local de negocio. Retracto. Renuncia previa del arrendatario a tal derecho en el contrato en el que reservó solo los de prórroga forzosa y traspaso.

Arrendamientos urbanos. Sentencia del tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de Marzo de 2015.

## Desempleo. Incompatibilidad entre los salarios de tramitación y las prestaciones por desempleo reconocidas.

Obligación del trabajador que obtiene primero desempleo y después esos salarios, tras sentencia o resolución judicial firme, de comunicar la nueva situación al Servicio de Empleo para su regularización. Reitera doctrina de Sala General STS 1-2-2011, STS

## El plazo de prescripción de la Administración para comprobar las deducciones por creación de empleo en el IS ¿es de 4 años?

No. El plazo de prescripción del derecho de la Administración para comprobar las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades es ...

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN - Acuerdos internacionales (BOE nº 88 de 13/04/2015)

Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Nigeria para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Abuja el 23 de junio de 2009.

### BANCO DE ESPAÑA - Préstamos hipotecarios. Índices (BOE nº 87 de 11/04/2015)

Resolución de 1 de abril de 2015, del Banco de España, por la que se publican los Índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos...

### TRIBUNAL DE CUENTAS - Elecciones. Contabilidad (BOE nº 84 de 08/04/2015)

Resolución de 31 de marzo de 2015, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno, de 26 de marzo de 2015, ...

## ARTÍCULOS

### Prestación de servicios TRE a particulares en la Unión Europea.

Con la entrada en vigor de la Directiva 2008/8/CE del Consejo, desde el día 1 de enero de 2015 se ha producido un cambio muy importante en la tributación del IVA para las empresas...

### Hacienda no puede exigir a las personas que actúen sólo por motivos económicos.

El informe de la Inspección indicaba que "carece de todo sentido económico mantener en caja unas sumas tan elevadas durante más de nueve meses".

### Dónde van sus impuestos.

Hacienda comienza a informar sobre el destino de los tributos que cobra. El 70% del total va a financiar la sanidad, educación, pensiones y servicios sociales.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Retención a practicar sobre devolución de salarios reducidos e intereses indemnizatorios percibidos y articulados en sentencia judicial.

La consultante es una sociedad mercantil participada íntegramente por el Gobierno de Cantabria. Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la...

### Compra de local de segunda mano. Posibilidad de renunciar a la exención del IVA

El consultante ha adquirido un local de segunda mano a una federación que fundamentalmente realiza operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque residualmente alquilaba salas de dicho ...

## FORMULARIOS

### Escrito de la empresa al trabajador comunicando la suspensión del contrato por privación de libertad

Modelo de escrito de la empresa al trabajador comunicando la suspensión del contrato por privación de libertad, conforme al Art. 45.1 g) del Estatuto de los Trabajadores.

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Retención a practicar sobre devolución de salarios reducidos e intereses indemnizatorios percibidos y articulados en sentencia judicial.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 20/02/2015 (V0627-15)

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una sociedad mercantil participada íntegramente por el Gobierno de Cantabria. Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, y de la Ley 5/2010, de 6 de julio, de modificación parcial de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, se redujo el salario a los trabajadores de la entidad. Presentada demanda de conflicto colectivo solicitando la nulidad de pleno derecho de la decisión de reducir los salarios, con fecha 31 de marzo de 2014 se obtiene sentencia favorable que adquiere firmeza en el mismo año anulando la reducción salarial. La devolución de la parte proporcional (5 por 100) de los sueldos dejados de percibir por los trabajadores durante el período comprendido entre 1 de junio de 2010 y 30 de abril de 2014 se va a realizar a plazos. Además se abonarán los correspondientes intereses procesales.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Retenciones a practicar.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece en su artículo 14.1 como regla general para los rendimientos del trabajo la de su imputación al período impositivo en que sean exigibles por el percceptor.

Ahora bien, junto con la regla general anterior, el apartado 2 del mismo artículo 14 recoge unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí las incluidas en su párrafo a) y b), donde —respectivamente— se establece lo siguiente:

- "Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiera firmeza".

- "Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto".

La aplicación de la normativa expuesta al supuesto planteado nos lleva a las siguientes conclusiones sobre la imputación de los rendimientos del trabajo a que da lugar la resolución judicial:

1ª. Procederá imputar la totalidad de los rendimientos correspondientes a la anulación de la reducción salarial que establece la sentencia al período impositivo en el que

esta haya adquirido firmeza: 2014, según resulta de lo expuesto en el escrito de consulta.

2ª. Ahora bien, la aplicación de la segunda regla comporta que —al percibirse parte de “los atrasos” en períodos impositivos posteriores al de su imputación temporal— procederá presentar autoliquidaciones complementarias (del período impositivo 2014) en los términos que establece la mencionada regla por los importes que se perciban en 2015 y 2016.

Una vez determinada su imputación temporal, por lo que respecta a la posible aplicación de la reducción del 40 por ciento establecida en el artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto, procede señalar que la anulación por la sentencia judicial de la reducción salarial impuesta por la empresa conlleva la exigibilidad conjunta de un importe que abarca un período temporal de más de dos años (desde 1 de junio de 2010 hasta 30 de abril de 2014), lo que lleva a concluir que sí les resulta aplicable a estos “atrasos” la reducción del 40 por ciento que el artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos íntegros del trabajo con un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente.

Lo hasta aquí expuesto resulta necesario para poder determinar las retenciones a practicar por la entidad pagadora sobre estos rendimientos. Con las consideraciones anteriores, la determinación de la retención procederá efectuarla siguiendo el procedimiento general regulado en el artículo 82 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), integrándose estos rendimientos con los restantes rendimientos “habituales” que la empresa viniese satisfaciendo a sus trabajadores en 2014.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior procede realizar las siguientes matizaciones:

1ª. La reducción del 40 por ciento del artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto tendrá su incidencia en el cálculo de la retención a través de su minoración de la cuantía total de las retribuciones del trabajo, a efectos de determinar una de las operaciones del procedimiento general para determinar el importe de la retención: la base para calcular el tipo de retención

2ª. A su vez, debe tenerse en cuenta que los importes correspondientes a la reducción salarial anulada no tienen por sí mismos la consideración de atrasos, consideración que únicamente procederá otorgar a los que se satisfagan en los períodos impositivos 2015 y 2016, por lo que a los que se abonen en estos períodos sí les resultará aplicable el tipo de retención que, para los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores a aquel en que se satisfagan, establece el artículo 80.1, 5º del mismo Reglamento: el 15 por ciento.

3ª. Como consecuencia de lo señalado en las dos matizaciones anteriores, la incidencia de la reducción del artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto sólo será operativa (a efectos de retenciones) respecto a los rendimientos que proceda integrar en el procedimiento general para determinar el importe de la retención.

Por lo que se refiere a los intereses legales que establece la sentencia judicial, cabe indicar que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria.

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 35/2006 proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional. Por su parte, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido precisamente a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva para determinar su tributación al ámbito de las ganancias patrimoniales, teniendo encaje en el concepto que de las mismas se recoge en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto: “Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Esta calificación como ganancia patrimonial comporta que estos intereses no se encuentren sometidos a retención a cuenta, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



## Compra de local de segunda mano. Posibilidad de renunciar a la exención del IVA

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 26/02/2015 (V0673-15)**

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante ha adquirido un local de segunda mano a una federación que fundamentalmente realiza operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque residualmente alquilaba salas de dicho local a empresarios repercutiendo el Impuesto correspondiente.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedencia de renunciar a la exención prevista en el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) establece que “Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”

El apartado dos del citado artículo 4 declara que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

(...)

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”

2.- El artículo 20, apartado Uno, número 22º de la Ley 37/1992 declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido “las segundas y posteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

(...).”.

Atendiendo al precepto anteriormente transcrito, para resolver si la transmisión del local objeto de consulta está exenta o no del Impuesto habrá que determinar si se trata de una primera entrega o de una segunda entrega de edificaciones.

Para que se trate de una primera entrega es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º) Que la edificación se entregue por el promotor.

2º) Que se trate de una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada.

3º) Que la edificación no haya sido utilizada ininterrumpidamente por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra.

4º) Que si se ha producido la utilización expuesta en el punto anterior, sea el adquirente quien utilizó la edificación durante el referido plazo.

Según los hechos descritos en el escrito de consulta, el local que va a ser transmitido era utilizado por una federación como sede social, sin que se especifique si esta era la promotora del mismo. En cualquier caso, en la medida en que dicho inmueble hubiera sido utilizado ininterrumpidamente durante más de dos años, la entrega posterior del mismo estaría sujeta y exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido conforme a lo dispuesto en el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992, sin perjuicio de la tributación que corresponda en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.- De resultar exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la operación de transmisión del local objeto de consulta, podría ser de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992 en cuanto a la renuncia a la exención, que dispone lo siguiente:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”

El desarrollo reglamentario de este precepto se contempla en el artículo 8, apartado 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), que declara lo siguiente:

“1. La renuncia a las exenciones reguladas en los números 20.º y 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente, en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles o, en otro caso, que el destino previsible para el que vayan a ser utilizados los bienes adquiridos le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción, total o parcialmente.”

4.- Por otra parte, si la entrega del local objeto de consulta está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido pero se renuncia a la exención, con respecto al sujeto pasivo de la operación, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992, en su redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), el cual dispone, con efectos desde el 31 de octubre de 2012, lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

- Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.”

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Retención a practicar sobre devolución de salarios reducidos e intereses indemnizatorios percibidos y articulados en sentencia judicial.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 20/02/2015 (V0627-15)

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una sociedad mercantil participada íntegramente por el Gobierno de Cantabria. Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, y de la Ley 5/2010, de 6 de julio, de modificación parcial de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, se redujo el salario a los trabajadores de la entidad. Presentada demanda de conflicto colectivo solicitando la nulidad de pleno derecho de la decisión de reducir los salarios, con fecha 31 de marzo de 2014 se obtiene sentencia favorable que adquiere firmeza en el mismo año anulando la reducción salarial. La devolución de la parte proporcional (5 por 100) de los sueldos dejados de percibir por los trabajadores durante el período comprendido entre 1 de junio de 2010 y 30 de abril de 2014 se va a realizar a plazos. Además se abonarán los correspondientes intereses procesales.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Retenciones a practicar.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece en su artículo 14.1 como regla general para los rendimientos del trabajo la de su imputación al período impositivo en que sean exigibles por el perceptor.

Ahora bien, junto con la regla general anterior, el apartado 2 del mismo artículo 14 recoge unas reglas especiales de imputación temporal, reglas de las que procede mencionar aquí las incluidas en su párrafo a) y b), donde —respectivamente— se establece lo siguiente:

- "Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza".

- "Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto".

La aplicación de la normativa expuesta al supuesto planteado nos lleva a las siguientes conclusiones sobre la imputación de los rendimientos del trabajo a que da lugar la resolución judicial:

1ª. Procederá imputar la totalidad de los rendimientos correspondientes a la anulación de la reducción salarial que establece la sentencia al período impositivo en el que esta haya adquirido firmeza: 2014, según resulta de lo expuesto en el escrito de consulta.

2ª. Ahora bien, la aplicación de la segunda regla comporta que —al percibirse parte de "los atrasos" en períodos impositivos posteriores al de su imputación temporal— procederá presentar autoliquidaciones complementarias (del período impositivo 2014) en los términos que establece la mencionada regla por los importes que se perciban en 2015 y 2016.

Una vez determinada su imputación temporal, por lo que respecta a la posible aplicación de la reducción del 40 por ciento establecida en el artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto, procede señalar que la anulación por la sentencia judicial de la reducción salarial impuesta por la empresa conlleva la exigibilidad conjunta de un importe que abarca un período temporal de más de dos años (desde 1 de junio de 2010 hasta 30 de abril de 2014), lo que lleva a concluir que sí les resulta aplicable a estos "atrasos" la reducción del 40 por ciento que el artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos íntegros del trabajo con un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente.

Lo hasta aquí expuesto resulta necesario para poder determinar las retenciones a practicar por la entidad pagadora sobre estos rendimientos. Con las consideraciones anteriores, la determinación de la retención procederá efectuarla siguiendo el procedimiento general regulado en el artículo 82 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), integrándose estos rendimientos con los restantes rendimientos "habituales" que la empresa viniese satisfaciendo a sus trabajadores en 2014.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior procede realizar las siguientes matizaciones:

1ª. La reducción del 40 por ciento del artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto tendrá su incidencia en el cálculo de la retención a través de su minoración de la cuantía total de las retribuciones del trabajo, a efectos de determinar una de las operaciones del procedimiento general para determinar el importe de la retención: la base para calcular el tipo de retención

2ª. A su vez, debe tenerse en cuenta que los importes correspondientes a la reducción salarial anulada no tienen por sí mismos la consideración de atrasos, consideración que únicamente procederá otorgar a los que se satisfagan en los períodos impositivos 2015 y 2016, por lo que a los que se abonen en estos períodos sí les resultará aplicable el tipo de retención que, para los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores a aquel en que se satisfagan, establece el artículo 80.1, 5º del mismo Reglamento: el 15 por ciento.

3ª. Como consecuencia de lo señalado en las dos matizaciones anteriores, la incidencia de la reducción del artículo 18.2.a) de la Ley del Impuesto sólo será operativa (a efectos de retenciones) respecto a los rendimientos que proceda integrar en el procedimiento general para determinar el importe de la retención.

Por lo que se refiere a los intereses legales que establece la sentencia judicial, cabe indicar que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria.

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 35/2006 proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional. Por su parte, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido precisamente a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva para determinar su tributación al ámbito de las ganancias patrimoniales, teniendo encaje en el concepto que de las mismas se recoge en el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto: "Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

Esta calificación como ganancia patrimonial comporta que estos intereses no se encuentren sometidos a retención a cuenta, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Impuesto.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).





## Reserva de Capitalización. Concepto, objetivo, aplicación, ejemplo.

La reserva de capitalización es una nueva “figura” que aparece consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, en concreto aparece regulada en el artículo 25 de la referida norma, y viene a paliar (como así justifica la exposición de motivos de la Ley 27/2014) los efectos negativos que para el contribuyente de este impuesto puede tener la eliminación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y deducción por inversión de beneficios existentes hasta la fecha (31/12/2014).

Básicamente estamos hablando de la **no tributación de aquella parte del beneficio que se destine a la constitución de una reserva indisponible.**

### ¿Quién puede dotar esta reserva?

Pueden dotar esta reserva las entidades que tributen al tipo de gravamen general del impuesto, las que apliquen el tipo de empresas de nueva creación o el tipo de las entidades de crédito y de hidrocarburos.

### ¿Cuál es su objetivo?

Al tenor de la norma, esta reserva parece pretender:

1. Minorar el efecto negativo que puedan suponer sobre las empresas la supresión de las deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios y por inversión de beneficios.
2. Incrementar la financiación propia o la importancia de ésta en relación a la financiación ajena en las empresas o en definitiva “sanear las empresas” (algo ya buscado, a modo de ejemplo, en otros impuestos con la exención en la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP) para entre otros, las ampliaciones de capital).

### Requisitos para la dotación de la reserva.

1. **No establece requisito alguno de inversión** de esta reserva en algún tipo concreto de activo.
2. La reserva dotada (por el importe de la reducción) deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado.
3. La reserva será **indisponible**.
4. El importe del incremento de los fondos propios de la entidad habrá de mantenerse durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, **salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad**.

En este sentido no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, cuando:

1. El socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
2. La reserva se elimine, total o parcialmente, por una operación de reestructuración empresarial
3. Deba aplicarse la reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

### ¿Cómo se aplica?

1. Esta reserva supone una **reducción de la base imponible del impuesto del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios.**

- El importe que no pueda reducirse por superar el límite sobre la base imponible, supondrán cantidades pendientes que podrán ser objeto de aplicación o reducción en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción.

Según el apartado 2 del reseñado artículo 25, “*el incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios (FP) existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior*”; o expresado de otra forma:

$$\text{Incremento FP} = (\text{FP}_{\text{cierre N}} - \text{Resultado N}) - (\text{FP}_{\text{inicio N}} - \text{Resultado N-1})$$

No computándose entre los fondos propios:

- Aportaciones de socios.
- Ampliaciones de capital por compensación de créditos.
- Ampliación de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- Reservas legales o estatutarias.
- Reserva para inversiones en Canarias.
- Fondos propios correspondientes a emisión de instrumentos financieros compuestos.
- Fondos propios por variación en activos por impuesto diferido derivadas de disminución o aumento del tipo de gravamen.

Por otro lado señalar que en los grupos fiscales, el ajuste de la reserva de capitalización se realizará a nivel del grupo.

#### EJEMPLO.

La Sociedad RCRCR presenta los datos relacionados a continuación, sabiendo que distribuirá los beneficios del ejercicio en 20.000 euros a la Reserva Legal y el resto a Reservas Voluntarias.

	2014	2015
Capital Social	200.000	200.000
Reserva Legal	20.000	40.000
Reserva Voluntaria		30.000
Beneficio	50.000	80.000
<b>Fondos Propios (FP)</b>	<b>270.000</b>	<b>350.000</b>

La Reserva por capitalización que podría aplicar en el ejercicio 2015 vendría dada por:

$$\text{Incremento FP} = (350.000 - 40.000 - 80.000) - (270.000 - 20.000 - 50.000) = 230.000 - 200.000 = \mathbf{30.000 \text{ Euros.}}$$

Luego 10% sobre 30.000 euros sería **3.000 euros la Reserva de Capitalización.**

Ahora bien, si la empresa decidiese en 2015 repartir el beneficio dotando a la reserva legal única y exclusivamente el mínimo que le marca la norma (10%) y el resto a reservas voluntarias, tendríamos:

Dotación a Reserva Legal 10% sobre 50.000 euros = 5.000 euros

	2014	2015
<b>Capital Social</b>	<b>200.000</b>	<b>200.000</b>
<b>Reserva Legal</b>	<b>20.000</b>	<b>25.000</b>
<b>Reserva Voluntaria</b>		<b>45.000</b>
<b>Beneficio</b>	<b>50.000</b>	<b>80.000</b>
<b>Fondos Propios (FP)</b>	<b>270.000</b>	<b>350.000</b>

La Reserva por capitalización que podría aplicar en el ejercicio 2015 vendría dada por:

**Incremento FP** = (350.000-25.000-80.000) - (270.000-20.000-50.000) = 245.000 - 200.000 = **45.000 Euros**.

Luego 10% sobre 45.000 euros sería **4.500 euros la Reserva de Capitalización**.

Como podemos observar se amplía la base de aplicación de la reserva de capitalización, teniendo siempre en cuenta el límite del 10% de la base imponible de 2015.

Comprobamos, como hemos comentado en apartados anteriores que se premia/bonifica dejar capitales en la empresa.

**Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

### Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores

El Artículo 4 de la **Ley 3/2012**, de 6 de Julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral regula el **Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores**, que ha sido modificado por el **Real Decreto-ley 16/2013**, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

Según señala dicha norma, con objeto de facilitar el empleo estable a la vez que se potencia la iniciativa empresarial, **las empresas que tengan menos de 50 trabajadores podrán concertar el contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores** que se regula en el citado artículo.

El contrato se debe celebrar por tiempo indefinido y se formalizará por escrito.

El régimen jurídico del contrato y los derechos y obligaciones que de él se deriven se regirán, con carácter general, por el Estatuto de los Trabajadores, y en los convenios colectivos para los contratos por tiempo indefinido, con la única excepción de la duración del período de prueba a que se refiere el Art. 14 del Estatuto de los Trabajadores, que será de **un año en todo caso**. No obstante, no podrá establecerse un periodo de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación.

Además, estos contratos gozarán de los incentivos fiscales contemplados en el artículo 37 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, antes el 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que establece:

*"Artículo 37. Deducciones por creación de empleo.*

1. Las entidades **que contraten a su primer trabajador** a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo regulada en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán deducir de la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:

a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los 12 meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los 12 meses anteriores.

La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, 3 meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

3. Las deducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán en la cuota íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos 3 años desde la fecha de su inicio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 125.3 de esta Ley.

No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en el artículo 102 de esta Ley.

4. En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones previstas en este artículo se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato."

**En el supuesto de que el contrato se celebre a tiempo parcial, tales incentivos fiscales se disfrutarán de modo proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.**

El trabajador contratado a jornada completa bajo esta modalidad que hubiera percibido, a fecha de celebración del contrato, prestaciones por desempleo de nivel contributivo durante, al menos, tres meses, podrá voluntariamente compatibilizar cada mes, junto con el salario, el 25 por ciento de la cuantía de la prestación que tuviera reconocida y que estuviera pendiente de percibir, de acuerdo con lo dispuesto en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

El derecho a la compatibilidad de la prestación previsto en el párrafo anterior surtirá efecto desde la fecha de inicio de la relación laboral, siempre que se solicite en el plazo de quince días a contar desde la misma. Transcurrido dicho plazo el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.

La compatibilidad se mantendrá exclusivamente durante la vigencia del contrato a jornada completa con el límite máximo de la duración de la prestación pendiente de percibir. En el caso de cese en el trabajo que suponga situación legal de desempleo, el beneficiario podrá optar por solicitar una nueva prestación o bien por reanudar la prestación pendiente de percibir. En este supuesto, se considerará como período consumido únicamente el 25 por ciento del tiempo en que se compatibilizó la prestación con el trabajo.

La entidad gestora y el beneficiario estarán exentos durante la percepción del 25 por ciento de la prestación compatibilizada de la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

Cuando el trabajador no compatibilice la prestación con el salario en los términos de este apartado, se mantendrá el derecho del trabajador a las prestaciones por desempleo que le restasen por percibir en el momento de la colocación, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 212.1.d) y 213.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Cuando el contrato se celebre a tiempo parcial, serán de aplicación las disposiciones establecidas con carácter general para la compatibilidad del contrato a tiempo parcial con las prestaciones o subsidios por desempleo previstas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo.

Asimismo, y con independencia de los incentivos fiscales regulados en el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las contrataciones bajo esta modalidad contractual de desempleados inscritos en la oficina de empleo darán derecho a las siguientes bonificaciones, siempre que se refieran a alguno de estos colectivos:

a) Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, la empresa tendrá derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 83,33 euros/mes (1.000 euros/año) en el primer año; de 91,67 euros/mes (1.100 euros/año) en el segundo año, y de 100 euros/mes (1.200 euros/año) en el tercer año.

Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado las cuantías anteriores se incrementarán en 8,33 euros/mes (100 euros/año).

b) Mayores de 45 años, la empresa tendrá derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social, cuya cuantía será de 108,33 euros/mes (1.300 euros/año) durante tres años.

Cuando estos contratos se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado, las bonificaciones indicadas serán de 125 euros/mes (1.500 euros/año).

Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

**En el supuesto de que el contrato se celebre a tiempo parcial, las bonificaciones se disfrutarán de modo proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.**

Y en cuanto a las limitaciones, no podrá concertar el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a que se refiere el presente artículo, la empresa que, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, hubiera adoptado decisiones extintivas improcedentes. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

Para la aplicación de los incentivos vinculados al contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos tres años desde la fecha de inicio de la relación laboral. Asimismo, deberá mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores durante, al menos, un año desde la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se tendrá en cuenta el número de trabajadores de la empresa en el momento de producirse la contratación.

En lo no establecido en el artículo 4 de la **Ley 3/2012**, de 6 de Julio, serán de aplicación las previsiones contenidas en la sección I del capítulo I de la **Ley 43/2006**, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

Finalmente, hay que señalar que, conforme a la Disposición transitoria novena de la **Ley 3/2012**, hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15 por ciento podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a que se refiere el artículo 4 de la **Ley 3/2012**.

**Departamento Jurídico y Laboral de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿En qué consiste el requisito de incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué consiste el requisito de incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa para poder beneficiarse del mínimo exento de cotización?

#### CONTESTACIÓN:

Para poder beneficiarse del mínimo exento de cotización, las empresas y autónomos tienen que celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa.

Para calcular dicho incremento, se tomarán como referencias el nivel de empleo en la fecha de celebración del contrato, incluyendo el trabajador contratado, y el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.

Se incluye a continuación un ejemplo sobre cálculo de los incrementos:

- Número de trabajadores en la empresa en el día de la contratación (20-03-2015):

- Indefinidos: 16

- Temporales: 5 -

Total: 21

• Número de trabajadores en la empresa entre el 06-03- 2015 y el 19-03-2015 (14 días):

- Indefinidos: 15

- Temporales: 5

- Total: 20

• Número de trabajadores en la empresa entre el 18-02- 2015 y el 05-03-2015 (16 días):

- Indefinidos: 13

- Temporales: 8

- Total: 21

• Promedio diario:

- Indefinidos:  $[(15 \times 14) + (13 \times 16)] / 30 = (210 + 208) / 30 = 13,93$

- Total:  $[(20 \times 14) + (21 \times 16)] / 30 = (280 + 336) / 30 = 20,53$

En el caso planteado, el número de trabajadores indefinidos de alta en la empresa a la fecha de la contratación (16) supera al promedio (13,93) y el número total de trabajadores a la fecha de la contratación (21) supera el promedio (20,53), por lo que se cumple el requisito.



## CONSULTAS FRECUENTES

**El plazo de prescripción de la Administración para comprobar las deducciones por creación de empleo en el IS ¿es de 4 años?**

**NO.** De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), el plazo de prescripción del derecho de la Administración para comprobar las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades **es de 10 años** a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

La denominadas "*determinadas actividades*" son las deducciones previstas en el capítulo IV del Título VI de la referida Ley 27/2014 de la LIS, es decir:

- Deducción por **actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica** (*artículo 35 LIS*)
- Deducción por **inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales** (*artículo 36 LIS*)
- Deducciones por **creación de empleo** (*artículo 37 LIS*)
- Deducción por **creación de empleo para trabajadores con discapacidad** (*artículo 38 LIS*)

Transcurrido el referenciado plazo de 10 años, el contribuyente deberá acreditar que las deducciones cuya aplicación pretenda resultan procedentes, así como su cuantía, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y de la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

Cuestión distinta, y a la que también hacemos mención en el presente detalle, es que las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas (respecto de este tipo de deducciones) podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los **15 años inmediatos y sucesivos**; si bien es cierto, que las cantidades correspondientes a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿En qué consiste el requisito de incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué consiste el requisito de incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa para poder beneficiarse del mínimo exento de cotización?

#### CONTESTACIÓN:

Para poder beneficiarse del mínimo exento de cotización, las empresas y autónomos tienen que celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa.

Para calcular dicho incremento, se tomarán como referencias el nivel de empleo en la fecha de celebración del contrato, incluyendo el trabajador contratado, y el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.

Se incluye a continuación un ejemplo sobre cálculo de los incrementos:

- Número de trabajadores en la empresa en el día de la contratación (20-03-2015):

- Indefinidos: 16

- Temporales: 5 -

Total: 21



- Número de trabajadores en la empresa entre el 06-03- 2015 y el 19-03-2015 (14 días):

- Indefinidos: 15

- Temporales: 5

- Total: 20

- Número de trabajadores en la empresa entre el 18-02- 2015 y el 05-03-2015 (16 días):

- Indefinidos: 13

- Temporales: 8

- Total: 21

- Promedio diario:

- Indefinidos:  $[(15 \times 14) + (13 \times 16)] / 30 = (210 + 208) / 30 = 13,93$

- Total:  $[(20 \times 14) + (21 \times 16)] / 30 = (280 + 336) / 30 = 20,53$

En el caso planteado, el número de trabajadores indefinidos de alta en la empresa a la fecha de la contratación (16) supera al promedio (13,93) y el número total de trabajadores a la fecha de la contratación (21) supera el promedio (20,53), por lo que se cumple el requisito.



## ARTÍCULOS

### Dónde van sus impuestos.

La Agencia Tributaria ha comenzado a informar a los contribuyentes sobre el destino de sus impuestos. Se trata de una de las novedades de la campaña de la renta de 2014 que comenzó el pasado martes. Tanto en los borradores del IRPF que los ciudadanos pueden solicitar a través de la página web de la Agencia como en los justificantes de la presentación de la declaración se proporcionará información sobre el destino de los tributos, según explican desde el Ministerio de Hacienda.

**J.S. González. (elpais.com)**

En el modelo 100 de la Agencia Tributaria, el documento de ingreso o devolución de la declaración del IRPF, se publicará mediante un anexo información sobre el reparto de los ingresos tributarios correspondientes a la liquidación del contribuyente entre la administración central y la autonómica. Es decir, se precisará el reparto de la cuota del IRPF entre el Estado y las comunidades.

También se ofrecerá información sobre el destino de todos los impuestos que reciben todas las administraciones públicas. Para ello se seguirá la clasificación funcional del gasto --uno de las formas más habituales de presentar las cuentas públicas--.

En realidad es la misma información que la Intervención General de la Administración del Estado ofrece con las cuentas del conjunto de las Administraciones Públicas. El destino de los ingresos públicos en la ejecución de estas políticas de gasto correspondiente a 2013, último liquidado a esta fecha, ha sido el siguiente por cada 100 euros de ingresos



Según esto, de cada 100 euros recaudados alrededor de 70 se destinan a financiar servicios públicos básicos. Para sanidad van 14 euros y 9 euros para **educación**.

**Las pensiones** y otras prestaciones sociales (prestación y subsidios de desempleo) es la parte que más se lleva de la recaudación, 40 euros de cada 100 recaudados.

Las políticas **de seguridad y defensa** se llevan 7 euros: 2 para defensa y 5 para políticas de orden público y seguridad.

A las **actuaciones de carácter económico** que son políticas de apoyo al crecimiento económico y a promover una industria fuerte y competitiva: I+D+i, apoyo a las PYMES y a los emprendedores, infraestructuras (carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, infraestructuras hidrológicas), participación de la empresa española en proyectos internacionales, apoyo al sector primario, política energética, etc. se destina 9 euros, según el documento que difunde la Agencia Tributaria.

Los **servicios públicos generales** donde se incluyen los gastos de las Cortes Generales, ayuda oficial al desarrollo, contribuciones a organismos internacionales y gastos electorales se llevan 8 euros de cada 100 recaudados.

**Los intereses de la deuda** que pagan todas las administraciones públicas consumen 7 euros. En la clasificación funcional del gasto está partida se incluye en el apartado

de servicios públicos generales pero Hacienda lo desglosa por su importancia.

También se destinan 3 euros a **políticas de cultura**, actividades recreativas (televisión), apoyo al deporte y religión. Otros 2 a políticas de medio ambiente que incluye la ordenación de desechos, canalización de aguas residuales, reducción de la contaminación, protección del medio ambiente y de la diversidad. Y por último, el conjunto de las administraciones públicas destinan un solo euros a actuaciones de vivienda y otros servicios comunitarios como es el alumbrado público, abastecimiento de agua, políticas de urbanización, etc.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿En qué consiste el requisito de incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿En qué consiste el requisito de incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa para poder beneficiarse del mínimo exento de cotización?

#### CONTESTACIÓN:

Para poder beneficiarse del mínimo exento de cotización, las empresas y autónomos tienen que celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa.

Para calcular dicho incremento, se tomarán como referencias el nivel de empleo en la fecha de celebración del contrato, incluyendo el trabajador contratado, y el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.

Se incluye a continuación un ejemplo sobre cálculo de los incrementos:

- Número de trabajadores en la empresa en el día de la contratación (20-03-2015):

- Indefinidos: 16

- Temporales: 5 -

Total: 21

- Número de trabajadores en la empresa entre el 06-03- 2015 y el 19-03-2015 (14 días):

- Indefinidos: 15

- Temporales: 5

- Total: 20

- Número de trabajadores en la empresa entre el 18-02- 2015 y el 05-03-2015 (16 días):

- Indefinidos: 13

- Temporales: 8

- Total: 21

• Promedio diario:

- Indefinidos:  $[(15 \times 14) + (13 \times 16)] / 30 = (210 + 208) / 30 = 13,93$

- Total:  $[(20 \times 14) + (21 \times 16)] / 30 = (280 + 336) / 30 = 20,53$

En el caso planteado, el número de trabajadores indefinidos de alta en la empresa a la fecha de la contratación (16) supera al promedio (13,93) y el número total de trabajadores a la fecha de la contratación (21) supera el promedio (20,53), por lo que se cumple el requisito.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)